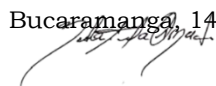




*Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación No. 2022-762/DF*

Constancia secretarial: Al despacho de la señora juez señalando que la presente causa correspondió por reparto. Se indica que una vez revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado no se tiene registro de que al momento de dar trámite a la presente causa se encuentren inmersos en esta situación alguno de los extremos litigiosos.

Bucaramanga, 14 de febrero de 2023.


DANIELA FERNANDA OSMA LÓPEZ
Escribiente

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

BANCOLOMBIA S.A., presenta demanda ejecutiva de menor cuantía a través de su apoderada judicial en contra de **FELINA FELIZZOLA QUINTERO** para que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses por concepto de dos pagarés.

La demanda y su escrito de subsanación reúnen los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso; por lo demás, los pagarés que se allegan como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en ellos es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 468 del Código General del Proceso, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía para efectividad de garantía real en contra de la señora **FELINA FELIZZOLA QUINTERO** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de su apoderada judicial, por la(s) siguiente(s) suma(s) y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P.

- a. Por la suma de CIENTO TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 130.472.037) M/CTE por concepto del capital adeudado en el pagaré con número 6012320023936.
- b. Por concepto de intereses moratorios del saldo capital insoluto, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se cancele totalmente la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- c. CINCO MILLONES VEINTE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 5.020. 290) M/CTE, por concepto del capital adeudado en el pagaré con número 5303730225577332.
- d. Por concepto de los intereses moratorios sobre la suma descrita en el literal **b)** desde el día 20 de julio de 2022, hasta que se cancele totalmente la obligación conforme al artículo 19 de la ley 546 de 1999, sin que los mencionados intereses puedan superar los topes máximos establecidos en la ley para créditos de vivienda en pesos.

SEGUNDO: Notificar este auto a la demandada en la forma indicada en el art 289, 290 Y ss del C.G.P., o conforme lo indicado en el art 8 de la ley 2213 de 2022. El acto de notificación está a cargo y deberá surtirse por cuenta de la parte actora.

TERCERO: De la demanda y sus anexos entréguesele copia al demandado y señálesele que puede proponer excepciones en el término de **diez (10) días** conforme al artículo 442 del C. G del P.

CUARTO: Puesto que la parte actora informa la dirección de correo electrónico de la demandada **FELINA FELIZZOLA QUINTERO**, esta es, luxuryvipbga@hotmail.com.

QUINTO: RECONOCER con personería jurídica a la abogada **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS**, como vocero(a) quien podrá acceder al expediente digital del proceso, previa validación desde su correo electrónico, a través del siguiente: [Enlace Expediente](#).

SEXTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial, deberá conservar el mismo bajo guarda y custodia para ser presentado físicamente cuando el despacho así lo requiera.

OCTAVO: DECRETAR el EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-30340 denunciado bajo gravedad de juramento como propiedad de la demandada **FELINA FELIZZOLA QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía N°. 37.311.194.

Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior y la expedición del certificado de que trata el art. 593 numeral 1 del Código General del Proceso, ofíciase al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA, para que, una vez registrada la medida, se sirva expedir el certificado de conformidad con lo establecido por el artículo 593 numeral 1 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA MAGALI PALENCIA
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO **No. 17**, PUBLICADO EL DÍA **15 DE FEBRERO DE 2023** EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>



SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIA

Firmado Por:
Erika Magali Palencia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b493bead1edc98de2c01f29f9292ba70819210c18a523147924b81643447eec7**

Documento generado en 14/02/2023 08:44:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>